

Plenaria de 29 de Junio

de 1840

En la villa concejal de esta villa de Vergara a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta, por fe de mi el infracerrito testo de S. M. Real, y del numero de alla, y Testigos se juntaron segun costumbre, los Sres. Dn. Manuel de Osacta Berroeta Alcalde, y su ordinario, el Lic. Dn. Baltasar Vicente Urdangarin Sindico Hon. Gral., Dn. Luis Sanchez Foca, Dn. Jose Joaquin Alvarua, Dn. Estanislao de Mendibal, y Dn. Jose Joaquin de Aranguren Mariaga Regidores, Dn. Juan Bautista Iglesias, Dn. Antonio Aguirre, Dn. Jose Ibarraabal, y Dn. Manuel de Amurriaga Diputados de Concejo, villa, y Dn. Pedro Larraaga Diputado del comun, que componen la mayor y mas sana parte de la Justicia y Regidores, y estando asi juntos y congregados se leyó, aprobó y firmó la acta del corriente, y en segunda el expreso Sr. Alcalde presento un oficio que había recibido de la Diputación extraordinaria de

Dier y sev del corriente, en el que convoca pa-
ra la proximas Juntas Generales que debian
celebrarse en la N. y S. villa de Lerma, desde
el dia dos del mes proximo de Julio, un adelan-
te y con arreglo al Fuero ha levantado para
las mismas, seis plenos á mas de los que deya
remitidos, y á fin de deliberar lo conveniente
sobre ellos nombre esta villa sus Ayudadores
o Ayudadores que en su nombre concurran á
los referidas Juntas Generales; y entiendo el oby-
tamiento numero de conformidad que tales á los
Ira. Atto. Sr. Alcalde Dn. Manuel de Bracta Be-
rrueta, y Dn. Felipe M. de Arzona vecino con-
ejante millarista de esta villa, y sestan-
que en su favor por separado el Poder condu-
cente involvidum en la forma acostumbrada para
que concurran á dhas. Juntas Generales.

Seminario - Habiendo observado por los señores del
Ayuntamiento que el segundo punto de los
levantados es en cuanto al Estado en que se
halló el Seminario, y los paros que se mandado
para con los dos Provincias hermanas de Vizcaya,
y Alava sobre el restablecimiento de la antigua

sociedad Patriótica Vizcangada de Amigo del País, trataron
otros tres que á fin de que se plantifique á la mayor
brevedad á mas de estar libre el Seminario de denculos Mu-
nicipales, y los ocho mil reales que contribuye esta villa
para parte de pago de los latendarios, habra que hacer
algun otro sacrificio mayor; Habiendo tratado determina-
te sobre el particular, recordaron por unanimidad el
aumentar setenta mil reales mas, de manera que sea
de contribuir este villa con quince mil reales anuales
y pagaderos en metálico sonante arbitrando para el
efecto por los medios y recursos que se tengan por conve-
niente, obligandose con los bienes rústicos y arbitrios de
esta villa, presentes y futuros á su puntual cumpli-
miento, y se otorgue por separado para el efecto el
Poder competente en favor de otros Alcalde Dn. Manu-
el de Bracta, y Dn. Felipe M. de Arzona.

Alarre - En seguida tomo en conocimiento
el Ayuntamiento de que el Alarre ó muestra de ar-
mas que todos los años se ejecuta por consiguiente
el testimonio conducente á las Juntas Generales, con-
 arreglo á fues conviene que se practique tam-
bién este año, sin embargo de que hay poco tiempo
para la formacion de la Compañía, y adquirir armas.
En su vista se acordó que se forme otra Compañía
de todos los mozos disponibles, y armas que se hallen
y se verifique esta tarde despues de quedaras de

virgen de la Yegua de San Pedro con la solemnidad que se acostumbraba anteriormente, dando Comision para el efecto á Otro Sr. Regidor primero don Luis Sanchez Irua, al Licdo don José Ma. de Lerami Capitan que fué de los tercios, y á mi el Sr.

Attesto en contrario de este año
La presente la comunicacion que
confirma dier y mire la travia dirigido el
Estmo. don José Juan. de Arteaga encargado por
el Tesorero Gral de la Provincia de ejecutar á
los pueblos por abraro de contribuciones exponiendo
que el Sr. Alcalde que havia entado los efectos
de la ejecucion escribiendo particularmente á
Mtro. Tesorero gral y pagando al dho. Estmo.
dictos de lo que quedaron entendidos apro-
vando lo hecho con gracias al Sr. Alcalde.

Con lo qual se acabo este Acuer-
damente, y firmo dho. Sr. Alcalde por si y
por los demás segun costumbre y en fe de
todo lo dice yo el Estmo.

Manuel de Orta
Benzeta

Reunida en mi Diputacion estraordinaria llamada de verano, me he enterado de todos los asuntos que se hallaban pendientes como remitidos á la misma; y despues de haber deliberado lo conveniente sobre ellos, he fijado mi atencion sobre aquellas materias que por su interes é importancia deben ser tratadas y resueltas en las proximas Juntas generales que deben celebrarse en la N. y L. villa de Cestona desde el dia dos del mes próximo de Julio en adelante. A este fin, y con arreglo al fuero, he levantado para las mismas los puntos que señalo á continuacion á mas de los que dejo remitidos.

1.º El estado de escision en que se halla la Ciudad de San Sebastian, desconociendo la autoridad de esta Provincia.

2.º El estado en que se halla el Seminario de Vergara, y los pasos que se han dado para con las dos Provincias hermanas de Vizcaya y Alava sobre el restablecimiento de la antigua sociedad patriótica vascongada de amigos del país.

3.º El estado en que se halla, y las mejoras de que es susceptible el piadoso establecimiento de espósitos.

4.º El estado de las cuentas que en virtud de lo acordado en las últimas Juntas generales celebradas en la N. y L. villa de Deva, han sido presentadas por los pueblos, y particulares que han manejado fondos comunes.

5.º El estado de las reclamaciones de los pueblos y particulares sobre los suministros hechos á las tropas de la Reina, despues del célebre convenio de Vergara.

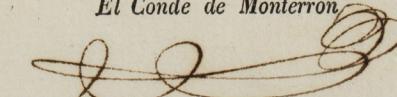
6.º El nombramiento en propiedad del Secretario de Juntas y Diputaciones, del Contador, y demás empleados de la Provincia; y el modo con que han de quedar arregladas sus oficinas.

Y los comunico á V. para su previo conocimiento, y el del Sr. Apoderado ó Apoderados que en su nombre concurran á las referidas Juntas generales, debiendo con este motivo advertirle, que las de este año se reunirán, como indica arriba, en la N. y L. villa de Cestona, por haberse dispensado de la necesidad de admitirlas á la villa de Rentería donde por turno tocaba celebrarlas, del mismo modo que á la de Guetaria que es su inmediata, por el mal estado en que han quedado á resultas de la última guerra civil.

Recuerdo á V. depaso el decreto de la Junta general de 5 de Julio de 1824 de que se lleven impresos asi los poderes, como los testimonios á las Juntas.

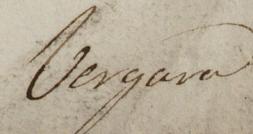
Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion estraordinaria en la N. y L. villa de Azpeitia á 16 de Junio de 1840.

El Conde de Monterron



Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Ramon Guereca.

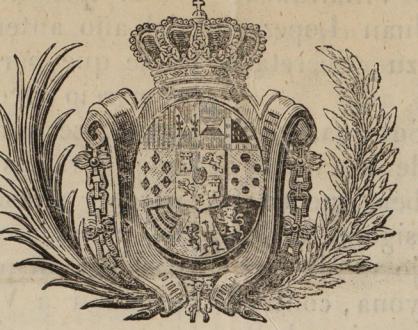


Pr. Grendene del Ayuntamiento ex cosa N.º 1º a Vergara

El Pernero Gral encargado de
esta Prov. de Guipuzcoa, en virtu-
tud de su oficio de 11º ex cosa
mes, me ha comunicado p.
el libro en coningos que
se halla delante herra Dn.
de Mayo ultimo, a cuyo efecto
y hacer saber en conve-
al Ayuntamiento particular
mismo a D. se herra mandado
enviarla ala brevedad pos-
ible, así como manifestarme
si quería que el D. Catedr.
a poner en la Conocimiento
la Comisi. que se me cosa
confiada, designando al
efecto la otra que fuere en

Asuncion Gral de la Prov. de Guipuzcoa - No han ven-
tu agradecido
Dijo que al d. m. d. a
Vergara junio 19, de 1813
Irc. frau. de
Atxaga
Verificando los pueblos anorados al margen el pago del
paramiendos hechos por la Diputacion de esa Prov. en
plazos señalados por la misma, ni tenido efecto
igual los encajes. Dijo ella les hubo en las circulaciones
14 en Mayo y 6 en Ab. pp. para que tindran lugar
enolesias y que se realizaran el pago a todos los
ministros para el dia 8 al mes ultimo de Mayo
y como al d. obidam. por el presente oficio, para q.
nada interrumpa su fuerza de celaciones a los
pueblos se presente ala Señores Alcaldes e intendentes
del Ayuntamiento q. les exija las cuotas a los
comunicos q. eran debidas; q. caso q. no le paga-
ren en el acto procede contra los mismos y q. se les
conviene los particulares q. los de ellos q. le hayan
a no haber pagado las cuotas deudas, ubican
ademas bien sea en los Capitulares o en los particulares
ca su drio, q. don D. Francisco a gratificacion
ara cada celador: Espero q. el celo de q. q. se
repara esa Comision, q. que se le daran a los

nicarne los Nutcicos o las Religencias que
practicase para que eleve al Convencimiento o la
Diputacion segun se me tiene ordenado por la
misma = Dijo que a O. m. D. Adolfo Morales
o B. 40 = De encargado que en Fran. Arribalzaga
Sr. Dr. José Fran. o Encaya Ormaizteguy de
gara Montrayon =



BOLETIN **OFICIAL**
DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

GOBIERNO POLITICO.*Circular.*

Previéndose por Real órden ayer riguar la existencia ó fallecimiento de un tal Horacio Colimodio, natural de Ribonati en el Reino de Nápoles, el cual vino á España el año de 1827 á ejercer su oficio de Calderero; encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes de esta Provincia, practiquen las mas esquistas diligencias á fin de indagar si este sujeto se halla ó ha fallecido en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones, debiendo darme cuenta sin demora del resultado de sus investigaciones. Villafranca 10 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Otra circular.

Despues que los franceses en tiempo del Imperio invadieron el Reino de Nápoles, se refugió en Sicilia D. Leon Lucas Pasqual Scannapicco, natural de Monte-Leone en la Calábria, el cual fué conocido en la orden de Franciscanos observantes de Palestina como Guardian, bajo el nombre del Padre Luis. Posteriormente, se tienen noticias de que vino á España y visitó el hábito de Sacerdote secular desempeñando el destino de Maestro de Capilla. El Gobierno de S. M. me encarga in-

quirir todas las noticias posibles de la existencia ó paradero de este sujeto, y por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, practiquen las mas activas investigaciones sobre el particular en sus pueblos respectivos por cuantos medios les sugiera su celo y me den pronto aviso del resultado que ofrezcan. Villafranca 10 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

EDICTOS.

D. Juan Lopez de Ochoa, del Consejo de S. M., Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas de la Nacion, Jefe superior político de primera clase y en comision de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ildefonso Gorrochategui, vecino de la villa de Berastegui, se ha hecho el registro de una mina de mena de hierro, en el punto y sitio de Vizcoch, jurisdiccion de las villas de Berastegui y Elduayen, perteneciente á los propios de las mismas, lindante por el Mediodia con el camino carretil de Vizcoch, por el Sur con el riachuelo de igual nombre; y por el Norte y Poniente con los jarales pertenecientes tambien á los propios de las enunciadas villas. Por decreto de este dia se ha admitido el registro de dicha mina, y se anuncia al público á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta pretension, lo

2
haga en este Gobierno político dentro del término de noventa días. Villafranca 8 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Francisco de Otazu, Secretario

D. José Saturnino de Sosoaga, Juez de 1.ª instancia del partido de la ciudad de San Sebastian. — Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á nombre del hijo de J. Gomez mayor del comercio de Bayona, contra D. Juan Miguel de Elizchea, vecino de Rentería, sobre pago de seis mil y quinientos francos y costas, se embargaron la casería de Urdanegui con sus pertenecidos y tres trozos de montazgo, situados en el valle de Urumia, jurisdicción de esta ciudad, avaluados por el perito D. Elias Cayetano de Osinalde en cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres rs. diez y siete mrs. vellon, y á petición de dicho hijo de J. Gomez mayor, mandé por auto de diez y seis del mes próximo pasado se anunciasse su venta de nueve en nueve días por edictos que se fijaron en los parajes públicos de esta ciudad y villas de Rentería y Hernani, insertándose también en el Boletín Oficial; y habiendo espirado el término de los dos primeros anuncios, he mandado por auto de hoy se fijen los terceros edictos en los mismos pueblos y Boletín Oficial, señalando para el remate la hora las once y media de la mañana del dia 15 del actual y sala Consistorial de esta ciudad, dentro de cuyo término se admitirán las posturas legales y mejoras que se presenten. Dado en San Sebastian á 5 de Octubre de 1844. — José Saturnino de Sosoaga. — Por su mandado, José Elías de Legarda. — Por copia conforme: José Elías de Legarda.

Insértese: Ochoa.

ANUNCIOS.

Intendencia de Rentas de Guipuzcoa. — La Dirección general de aduanas con fecha 4.º del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue: — "A pesar de las prevenciones terminantes que tiene hechas

le Dirección, con especialidad en la circular que dirigió á V. S. en 12 de Junio del año anterior, para que no se permitiese que por las aduanas se exigiese al comercio obvención alguna de ninguna especie, se halla con noticias positivas de que en varios puntos, se continua este reparable abuso; y no pudiendo consentirlo, ni menos que con él queden eludidas sus disposiciones, ha acordado reproducir á V. S. cuantas prevenciones le hizo en su citada circular, á fin de que disponga con el mayor rigor su más exacta observancia, en el concepto de que la Dirección está dispuesta á llevar á efecto la suspensión de gajes y subalternos proponiendo al Gobierno su separación como dijo á V. S. si llega á tener otra noticia sobre la continuación del expuesto abuso: y del recibo de esta orden para su cumplimiento, así como de su publicación en el Boletín Oficial dará V. S. precisamente aviso, remitiendo un ejemplar del periódico en que se verifique." Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno. San Sebastian 8 de Octubre de 1844. — Francisco de Gorría.

Insértese: Ochoa.

Intendencia de Rentas de Guipuzcoa. — Arrendamiento del derecho de Bolla de naipes. — Dirección general de Rentas estancadas. — En virtud de Real orden de 21 de Agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de Bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuación, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condición 4.º, el dia 31 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.º Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.º en 16 maravedís impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda: 2.º en 2 maravedís para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 maravedís lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.º Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.º de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á excepción de las Provincias Vascongadas y la Navarra, todas las restantes de la Península y las islas adyacentes

que sea después la escritura y trasladado el depósito á la Tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada renta.

3.º No se admitirá en la subasta proposiciones inferior á la cantidad de 1.000,500 reales vellon por los cinco años que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 reales y se rematará en el licitador que más ofrezca sobre aquella suma.

4.º La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de Octubre próximo venidero, en el despacho de la Dirección general de rentas estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del reino y del Asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebración en la Gaceta del Gobierno con 30 días de anticipación, á fin de que los Señores Intendentes puedan darle publicidad, en todas las Provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Dirección les hará las prevenciones correspondientes.

5.º Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificación de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel 2.º establecidos en esta Corte, tener depositado en metálico, por vía de fianza, el importe de una décima parte del precio mismo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.º La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacer á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ó oro en la Tesorería de rentas de la Provincia de Madrid, verificándose previamente el pago en los tres días siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 reales, depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán aprobado que sea el remate, en dicha Tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además, el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.º El remate estará sujeto á la aprobación de S. M., y si la mereciese, otorgada

que será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignación de cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública, quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la dirección general de estancadas pasará la correspondiente circular á los Señores Intendentes, dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudación con distinción de fábricas, con el fin de dar á la Dirección general de Rentas Estancadas y Contaduría general del reino, un estado de cada trimestre, expresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudación.

12. También se obligará á dar aviso á los Señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establecen en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un libreto rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que, por él, puedan en todo tiempo los Señores Intendentes adquirir noticias que necesitan para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Señores Intendentes dis-

pondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respeto á todas la del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados, será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes: 1.º Si los derechos de 18 maravedís en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda. 2.º Si dichos derechos se disminuyesen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio. 3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si, la devolucion de la fianza acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesára el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en Tesorería, precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones. — Madrid 28 de Setiembre de 1844. — José María Lopez. — Es copia. — Gorria.

Insértese: Ochoa.

Continuacion del Reglamento de presidios
Procuraran igualmente que el servicio

de puertas y barreras se llene con la mas vigorosa exactitud; y si en ninguno deben disimular falta alguna, con mayor motivo en estos parajes, porque consigiendo no entren bebidas en el establecimiento, barajas ni efectos de los prohibidos, ni que se extraigan del cuartel los que no deban, evitarán quimeras, desazones y raterias. Con esta medida y la conveniente para que no haya juego, esten seguros que no lamentarán desgracias en sus establecimientos, y desaparecerán de ellos los incorregibles y la imposición de castigos fuertes.

Para los destacamentos que deban cubrir fuera del radio de la poblacion en que permanezca el presidio, elegirán los cabos de mas confianza y capataces de mas disposicion, puesto que por corto que sea el número de penados, no pernoctando en el cuartel, ha de ir precisamente capataz con ellos, con quien estarán en continua correspondencia.

Por cuantos medios esten á su alcance procurarán averiguar y ponerse al corriente de la conducta que estos observen y su comportamiento, tomando las mas eficaces medidas para cortar los males que prevean, visitándolos por sí, si las distancias se lo permiten.

No permitirán que ningun penado salga sin objeto del servicio fuera del establecimiento con motivo ni pretesto alguno; solo en caso de arrendamiento de talleres para evitar la entrada y salida continua de los arrendatarios ó sus dependientes, permitirán la salida al cabo maestro de taller, y ha de ser sugeto de toda confianza, ejemplar conducta y probado arrepentimiento para que acompañado de un cabo de vara ó capataz, distribuya la obra hecha y procure materiales etc.; regresando al establecimiento sin distraerse en otros objetos.

La aplicacion del hierro es exclusivamente suya, y ninguno ha de ponerse ni quitarse sin papeleta precisamente firmada por los comandantes, con el objeto de evitar los males y abusos que sobre este extremo han tenido lugar en casi todos los establecimientos. (Se continuará.)